

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO****JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO****SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE–****Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare****Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud realizada por las partes dentro del proceso de alimentos No. 950013184001-2009-00471-00 de CARLOS JULIO HERRERA ANAYA contra MARELVIA PÁEZ MOLINA.

ANTECEDENTES:

1. El señor CARLOS JULIO HERRERA ANAYA, promovió demanda de reducción de cuota alimentaria contra la señora MARELVIA PÁEZ MOLINA, el cual fue radicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, obteniendo en principio el radicado 1999-172 y trasladado por competencia a este despacho el siete (7) de enero de dos mil diez (2010), con sentencia ejecutoriada, en consecuencia se le otorgó el radicado 950013184001-2009-00471-00 y se dispuso seguir cancelando los títulos judiciales por concepto de alimentos.

2. La señora MARELVIA PÁEZ MOLINA, elevó solicitud, el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), indicando, en síntesis, que retira o cancela la cuota alimentaria dado que su hija ANGÉLICA TATIANA HERRERA PÁEZ, ya es mayor de edad y culminó sus estudios universitarios, anexando copia de la cédula de ciudadanía.

3. El señor CARLOS JULIO HERRERA ANAYA, a su vez elevó petición en el mismo sentido, solicitando que se de por terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares, dado que su hija Angélica ya cuenta con 26 años, terminó sus estudios universitarios y se encuentra trabajando, allegando conjuntamente copia del registro civil de su hija y copia de la cédula de ciudadanía.



4. Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre el curso a seguirse, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 157 del Código del Menor los alimentos que se deben de acuerdo con dicho Código se entienden concedidos hasta que el menor cumpla dieciocho (18) años.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que la obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre y que dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”, en razón de lo cual debe entenderse que no obstante extenderse la patria potestad exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y que las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios, fijándose como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio la de veinticinco (25) años, a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.

Por consiguiente, finalizada la incapacidad que le impide laborar al hijo o a la hija que ha llegado a la mayoría de edad, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.

En este caso se tiene que la demandada radicó solicitud de cancelación de la cuota alimentaria, indicando que su hija ANGÉLICA TATIANA HERRERA PÁEZ ya cumplió la mayoría de edad y culminó sus estudios universitarios, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía, la



cual da cuenta que Angélica ya tiene 27 años, petición que es efectuada igualmente por el alimentante.

Con los documentos aportados se tiene que la alimentaria es en la actualidad mayor de edad y que de acuerdo con su progenitora, quien funge como demandante de alimentos, culminó estudios universitarios y se encuentra trabajando, teniéndose además que no existe indicación de que la alimentaria padezca de discapacidad o impedimento para suministrarse su propia subsistencia, por padecer de alguna incapacidad u otra causal que le impida realizar labor productiva, en ese mismo sentido se tiene que la solicitud se realizó de manera conjunta, por lo que es procedente acceder a la solicitud de las partes, por consiguiente, se exonerará al padre de la obligación de suministrarle alimentos, como lo pide, toda vez que el hecho de ser la alimentaria actualmente mayor de edad y haber culminado una carrera universitaria hace presumir su capacidad, para desarrollar labor productiva para sostenerse, por sí misma. En consecuencia, se deberán levantar las medidas cautelares dispuestas con la finalidad de hacer efectiva la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Exonerar a CARLOS JULIO HERRERA ANAYA de la obligación de proveer alimentos a su hija ANGÉLICA TATIANA HERRERA PÁEZ, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar los embargos ordenados realizar al demandado, para dar cumplimiento a la sentencia que decretó alimentos. Líbrense los oficios pertinentes al Pagador respectivo.

TERCERO: Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en los libros radicadores.

CUARTO: Contra la presente procede el recurso de reposición.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA



Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c028413075e127344553d2b947de019f6770e666f9ccaea92f44d33b7223e5**

Documento generado en 31/01/2023 05:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, téngase en cuenta que el Curador ad litem designado, no se excusó de la prestación del servicio y que fue notificado por la parte demandante, habiendo vencido el término de traslado en silencio.

Para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se verificarán las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día veintidós (22) de febrero del año en curso.

Se decreta la práctica de las pruebas que a continuación se señalan, las cuales se introducirán en la audiencia de instrucción.

A). POR LA PARTE DEMANDANTE:

a). Téngase como tales los documentales aportadas en la demanda.

b). Oír en declaración al señor MARCO ANTONIO VACA MONTENEGRO.

B). Oficiosamente se dispone:



a). Oír en declaración a GUSTAVO NOE VACA GARCIA, ALCIRA VACA GARCIA, SOL MARINA VACA GARCIA y EUGENIA VACA GARCIA.

b). Solicitar a la parte demandante se aporte un estudio de valoración de apoyos, conforme con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, a través de entidad pública o privada, en el que se deberá determinar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para comunicarse y la comprensión de actos jurídicos y de las consecuencias de los mismos, como si está en condiciones de manifestar e interpretar su voluntad, tendiente a determinar si está en condiciones de tomar decisiones determinadas y el ámbito específico, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirle en aquellas decisiones.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderado no comparece, sin perjuicio de las consecuencias por su inasistencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cdcc52109760ea95e470b02220a08283ec3c8c899a4b74322c025f143595c0**

Documento generado en 31/01/2023 08:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de proseguir con el trámite del proceso se dispone requerir al apoderado de la demandante, para que se proceda a aporar copia legible de los pantallazos del envío a los demandados de copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, así como del pantallazo de acuse de recibido, para efectos de verificar que efectivamente se realizó en legal forma la notificación a los demandados, en cuanto los pantallazos de envío no son legibles.

Así mismo debe tenerse en cuenta que el correo electrónico del envío a los demandados debe ser personal, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que de no contarse con un correo personal por parte de cada demandado, se deberá efectuar la notificación en la forma estipulada en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al doctor JOSÉ RAFAEL ORDOÑEZ PÉREZ, en los términos de la sustitución efetuada por la apoderada inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667fc25837f0d39855ba82ce81f0b31531eccba886923a0aec391382e1596179**

Documento generado en 31/01/2023 08:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>